

COMISI3N SUPERIOR DE ORDENACI3N PROVINCIAL DE BARCELONA

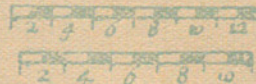


NORMAS GENERALES REGULADORAS DE LAS CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES EN LA PROVINCIA DE BARCELONA



1949

Leuce Hispanica
Mithrae Germanica



FU-11-43

COMISIÓN SUPERIOR DE ORDENACIÓN PROVINCIAL
DE BARCELONA



NORMAS GENERALES REGULADORAS
DE LAS CONSTRUCCIONES
Y URBANIZACIONES EN LA
PROVINCIA DE BARCELONA



1949



R. 10.309

COMISIÓN SUPERIOR DE ORDENACIÓN PROVINCIAL
DE BARCELONA



NORMAS GENERALES REGULADORAS
DE LAS CONSTRUCCIONES
Y URBANIZACIONES EN LA
PROVINCIA DE BARCELONA

Imprenta La Hormiga de Oro. - Barcelona

INDICE DE MATERIAS

	<u>Páginas</u>
Decreto por el que fué creada la Comisión Superior de Ordenación	
Provincial.	7
Reglamento de la Comisión	11

Normas Generales Reguladoras de las Construcciones y Urbanizaciones

PRIMERA PARTE

CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO I

CONDICIONES DE LAS CONSTRUCCIONES, SEGÚN SU SITUACIÓN

Apartado A

Construcciones en el casco antiguo	21
--	----

Apartado B

Construcciones en zonas afectadas por proyectos de urbanización legalmente aprobados.	23
---	----

Apartado C

Construcciones en zonas próximas al casco urbano pero sin urbanización prevista	23
---	----

Apartado D

Construcciones en lugares alejados del casco urbano	24
---	----

<i>Apartado E</i>	
Construcciones en puntos cercanos a las vías de comunicación	24
<i>Apartado F</i>	
Zonas verdes.	25

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE LAS CONSTRUCCIONES, SEGÚN SU USO Y DESTINO

<i>Apartado G</i>	
Edificios de carácter público	25
<i>Apartado H</i>	
Edificios destinados a viviendas	26
<i>Apartado I</i>	
Edificios comerciales.	26
<i>Apartado J</i>	
Construcciones industriales.	26
<i>Apartado K</i>	
Casas de campo y caseríos rurales	27
<i>Apartado L</i>	
Construcciones especiales.	27

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE LAS CONSTRUCCIONES, SEGÚN SU CARÁCTER ARQUITECTÓNICO

<i>Apartado M</i>	
Edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional.	27
<i>Apartado N</i>	
Edificios de traza libre	29

	<u>Páginas</u>
<i>Apartado O</i>	
Edificios provisionales	29

SEGUNDA PARTE
URBANIZACIONES

CAPÍTULO ÚNICO	30
--------------------------	----

TERCERA PARTE

DISPOSICIÓN ÚNICA	32
-----------------------------	----

SEGUNDA PARTE
ORGANIZACIONES

TERCERA PARTE

**DECRETO DE 25 DE MAYO DE 1945 CREANDO LA
COMISIÓN SUPERIOR DE ORDENACIÓN
PROVINCIAL DE BARCELONA**

La gran expansión de Barcelona y el incremento de sus edificaciones y actividades industriales, plantea un serio problema de urbanización que es necesario resolver en buena técnica y con las valiosas enseñanzas que proporciona la experiencia, para evitar incurrir en errores y perjuicios de imposible o costosísima corrección.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

ARTÍCULO PRIMERO. — Se crea la Comisión Superior de Ordenación Provincial de Barcelona.

ARTÍCULO SEGUNDO. — La Comisión, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, será integrada por el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación, el Ponente de Obras de la misma, el Excmo. Sr. Alcalde de Barcelona, el Presidente de la Comisión de Fomento del

Ayuntamiento, los representantes de Obras Públicas del Estado y de la Diputación, un Arquitecto Provincial y un Arquitecto Municipal, el Presidente de la Cámara de la Propiedad Urbana, el Fiscal de la Vivienda, el Presidente de la Asociación de Amigos de la Ciudad y un Arquitecto designado por la Dirección General de Arquitectura, como Delegado especialista de Urbanismo.

ARTÍCULO TERCERO.— Corresponderá a la Comisión proponer al Ministerio de la Gobernación el Plan General de Ordenación de la Provincia de Barcelona con las bases complementarias de regulación, a cuyo efecto se constituirá, en el seno de aquélla, una Ponencia Técnica dirigida por el Delegado especialista de Urbanismo que designe la Dirección General de Arquitectura.

Tanto la Comisión como la Ponencia podrán recabar, para el mejor cumplimiento de su misión, el asesoramiento de las personas o entidades susceptibles de aportar, a la misma, informes, datos o conocimientos que la perfeccionen y completen.

ARTÍCULO CUARTO.— La Diputación Provincial de Barcelona pondrá a disposición de la expresada Ponencia Técnica una oficina de esta índole para desarrollar los proyectos y trabajos con arreglo a las orientaciones generales dadas por la Comisión y a las previsiones técnicas de la propia Ponencia.

ARTÍCULO QUINTO.— La Comisión tendrá personalidad jurídica, y sus resoluciones serán ejecutivas, sin perjuicio de poderse recurrir en alzada contra ellas ante el Ministro de la Gobernación.

ARTÍCULO SEXTO.— La Comisión redactará, en el plazo de sesenta días, el Reglamento por el que se haya de regir, el cual someterá a la aproba-

ción del referido Ministerio, que queda autorizado para dictar las órdenes o disposiciones complementarias de aquél.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 25 de Mayo de 1945.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 9 de Junio de 1945).

...del ...
...
...
...
FRANCISCO BRANCO

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN SUPERIOR DE ORDENACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA

(Aprobado por Decreto de fecha 5 de Diciembre de 1947 - B. O. del E., 25 Enero 1948)

CAPITULO PRIMERO

Del Plan de Ordenación

ARTÍCULO PRIMERO.—La Comisión Superior de Ordenación Provincial de Barcelona, creada por Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, tendrá como misión primordial preparar y formular el Plan General de Ordenación de la Provincia de Barcelona, con las bases y normas complementarias que han de orientar y regular las líneas generales de urbanización de los núcleos de población y de las zonas rurales, así como el enlace de unos y otros, con un sentido orgánico de los intereses generales de la provincia.

Integrarán dicho Plan los documentos gráficos, estadísticos y normativos que sean precisos para su perfecta determinación, junto con los reglamentos, ordenanzas y medidas que tiendan a la pronta realización y plena efectividad del plan general que se formule.

CAPITULO SEGUNDO

De la Comisión

ARTÍCULO SEGUNDO.— La Comisión se constituirá bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, y estará integrada por el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación, como Vicepresidente; el Ponente de las obras de la misma, el Excmo. Sr. Alcalde de Barcelona, el Presidente de la Comisión de Fomento del Excmo. Ayuntamiento, un representante del Ministerio de Obras Públicas, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la Diputación, un Arquitecto Municipal, un Arquitecto Provincial, el Presidente de la Cámara de la Propiedad Urbana, el Fiscal Provincial de la Vivienda, el Presidente de la Asociación de los Amigos de la Ciudad y un Arquitecto Delegado de la Dirección General de Arquitectura.

ARTÍCULO TERCERO. — Corresponderá a la Presidencia el nombramiento de los miembros de la Comisión que lo sean en representación o por designación de Corporaciones, organismos o entidades, a propuesta de éstas.

ARTÍCULO CUARTO. — La renovación de los componentes de la Comisión será efectuada por la Presidencia, a petición de la entidad que representen, o por haber cesado en el cargo que ostentaran.

Los miembros que lo sean en virtud de su autoridad o cargo, serán sustituidos temporalmente, caso de vacante, imposibilidad o ausencia, por quien ejerza el cargo con carácter de interino o accidental.

ARTÍCULO QUINTO. — La Presidencia, a propuesta de la Comisión, designará un funcionario-Letrado que actuará como Secretario de la Comisión.

De las misiones y atribuciones de la Comisión

ARTÍCULO SEXTO.— Corresponde a la Comisión como complemento de su función principal, que es la formación del Plan General de Ordenación de la Provincia de Barcelona en toda su amplitud:

A) Reunir y sistematizar las informaciones, que afecten a la provincia, referentes a todas las actividades y circunstancias que interesen conocer y puedan influir en la redacción definitiva del Plan.

B) Obtener de los Municipios cuantos datos y referencias sean precisos y sirvan a cumplir la condición anterior.

C) Completar y recabar, de las entidades a quienes corresponda, la documentación gráfica y escrita necesaria a la redacción del Plan de Ordenación.

D) Formular las orientaciones y normas necesarias para el desarrollo del Plan y examinar metódicamente su estudio.

E) Recabar el asesoramiento de las personas y entidades susceptibles de aportar a la misma informes, datos o conocimientos de interés para el mejor cumplimiento de su misión.

F) Proponer al Ministerio el Plan de Ordenación de la Provincia de Barcelona con las bases complementarias de Reglamentación.

G) Inspeccionar la ejecución de los Planes.

H) Formular los presupuestos de la Comisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO.— Las reuniones se celebrarán, como mínimo, una vez cada dos meses, o en las fechas que señale la Comisión, y cuando lo considere conveniente la Presidencia por propia iniciativa o a petición de tres miembros, previa indicación de los asuntos que a su juicio lo requieran, o cuando lo solicite la Ponencia Técnica por requerir orientación o censura adecuada para sus trabajos.

ARTÍCULO OCTAVO.— Para celebrarse una reunión será necesaria la previa convocatoria de la Presidencia con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, siendo válidos los acuerdos tomados en ella siempre que se haya cumplido el anterior requisito y asistan la mitad más uno de los Vocales.

Se hará constar en las convocatorias el motivo o los motivos de la reunión y los asuntos a tratar por su orden; los antecedentes que correspondan a la reunión y el borrador del acta anterior estarán de manifiesto en la Secretaría.

ARTÍCULO NOVENO.— Cuando no haya número suficiente de Vocales asistentes podrá convocarse para una segunda reunión dentro de las veinticuatro horas siguientes, siendo válidos los acuerdos tomados cualquiera que sea el número de concurrentes.

ARTÍCULO DÉCIMO.— Corresponde a la Presidencia de la Comisión señalar el lugar de las reuniones, que podrá ser el Gobierno civil o la Diputación. Asimismo se designará el lugar de la Secretaría de la Comisión, donde obrarán todos los antecedentes y documentos.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.— La Comisión podrá delegar a uno o varios de sus miembros determinadas funciones o facultades, determinando, concretamente, en cada caso, las atribuciones que se le confieran. Asimismo podrá designar Ponencias para el estudio de los problemas a someter a su resolución.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.— Deberán ser oídos en la Comisión los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia o sus representantes, cuando se discuten aquellas partes del Plan que afecten a sus respectivos términos municipales.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO.— Por la Comisión se procederá a establecer el Plan y el programa de sus trabajos.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO.— El Secretario de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

A) Preparar y cursar el orden del día y convocatoria de las sesiones previa aprobación de la Presidencia.

B) Asistir a las sesiones y redactar las actas de las mismas e intervenir en las discusiones cuando para ello sea requerido.

C) Llevar los libros de actas, debidamente foliados y visados por el Presidente.

D) Expedir, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de actas y acuerdos.

E) Actuar como Secretario de la Ponencia Técnica y demás que se nombren, salvo acuerdo o designación especial.

F) Informar como Asesor Jurídico de la Comisión, cuando lo recaben ésta, la Presidencia o las Ponencias.

G) Cuidar del Registro General y del Archivo de la Comisión y de la Ponencia Técnica.

Caso de ausencia o imposibilidad del Secretario, será sustituido en sus funciones por quien designe la Presidencia.

CAPITULO TERCERO

De la Ponencia Técnica

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO.— Se constituirá una Ponencia Técnica presidida por el Delegado de la Dirección de Arquitectura e integrada por el representante del Ministerio de Obras Públicas, el Arquitecto municipal, el Arquitecto provincial y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas provinciales de la Diputación. Podrán ser agregados a dicha Ponencia los técnicos de las diversas especialidades que la Comisión acuerde.

ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO.— Corresponde a la Ponencia desarrollar los estudios técnicos de cuantos asuntos de su competencia le encomiende la Comisión y someterlos a su aprobación dentro de las directrices y plazos marcados. La Ponencia tendrá a su disposición una Oficina Técnica organizada con cargo a la Diputación Provincial y en sus locales, bajo la dirección y gestión administrativa del Arquitecto Provincial.

ARTÍCULO DÉCIMOSEPTIMO.— La Ponencia Técnica podrá recabar, para el mejor cumplimiento de su misión, la asistencia y asesoramiento de personas o entidades susceptibles de aportar informes, datos o conocimientos que puedan contribuir a completar o mejorar sus trabajos, entre los cuales se comprenderán los puntos de vista de carácter técnico a tener en cuenta en las disposiciones legales que convenga proponer al Gobierno para la realización efectiva del Plan de Ordenación.

Podrá también recabar de los Ayuntamientos afectados por el Plan la colaboración personal y directa de los Técnicos y de las Oficinas Técnicas municipales para el mejor desarrollo de aquellas partes del proyecto comprendidas en sus respectivos términos municipales.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.— El Ayuntamiento de Barcelona podrá efectuar el estudio y preparación del Plan de Ordenación urbana correspondiente a la capital y su zona circundante, que, provisionalmente, quedará limitada por los siguientes términos municipales, que se consideran incluidos dentro de dicha zona: Mongat, Tiana, Moncada, Sardañola, San Cugat del Vallés, Papiol, San Vicente dels Horts, Pallejá, Santa Coloma de Cervelló, San Clemente, Gavá, Castelldefels y las Botigas.

A defecto del Ayuntamiento, la Ponencia Técnica procederá al desarrollo del Plan a través de su Oficina Técnica.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.— Los estudios y trabajos preparatorios del Plan de Ordenación de la Ciudad de Barcelona y su zona circundante que lleve a cabo el Ayuntamiento de la capital los hará con los medios, técnicos, con que cuente o pueda contar, corriendo a su exclusivo cargo todos los gastos que la confección de dicho estudio pueda ocasionar, el cual

se efectuará de acuerdo con las orientaciones generales marcadas por la Ponencia Técnica.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.— La Ponencia Técnica se reunirá cuando lo solicite la Comisión o tres de sus miembros y por lo menos una vez cada quince días, y formará el programa a cumplir para la próxima reunión.

CAPITULO CUARTO

Normas generales y transitorias

ARTÍCULO VIGÉSIMOPRIMERO.— Los gastos que requiera el funcionamiento de la Comisión y Ponencia Técnica (dietas, gratificaciones, desplazamientos, material, etc.) serán objeto de presupuesto aprobado por la Comisión, en el que se determinarán las partes alícuotas con que deban contribuir la Diputación, los Municipios o cualquier otra entidad oficial.

ARTÍCULO VIGÉSIMOSEGUNDO.— Entretanto se llega a la total redacción del Plan, podrán ponerse en práctica, por la Comisión, las normas restrictivas o de cualquier otro carácter que considere necesarias, en especial para evitar se imposibilite la efectividad del Plan, todo ello de acuerdo con los principios generales orientadores del Plan de Ordenación. Tales normas deberán ser adoptadas de acuerdo con los Ayuntamientos y Organismos oficiales que afecten, o sometidas, en su caso, a la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Los planos y proyectos de ordenación y servicios urbanísticos, que redacten los Ayuntamientos, seguirán la tramitación exigida por la Legislación vigente, sin más variación que la obligación de enviarlos a la Comisión Superior de Ordenación Provincial para su conocimiento e informe antes de ser remitidos a la aprobación de las Comisiones Central o Provincial, de Sanidad Local.

La Comisión Superior de Ordenación Provincial de Barcelona, apreciando la necesidad de establecer unas directrices generales, que eviten se produzcan, mientras se está procediendo a la redacción del Plan de Ordenación de la Provincia, situaciones de hecho que, el día de mañana, vinieran a oponerse o, simplemente, a dificultar la ejecución del referido Plan, acordó establecer, con carácter obligatorio para todas las poblaciones de la Provincia, las NORMAS GENERALES, REGULADORAS DE LAS CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES, que aprobadas, por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 14 de Enero de 1949, seguidamente se insertan.

NORMAS GENERALES REGULADORAS DE LAS
CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES EN LA
PROVINCIA DE BARCELONA

PRIMERA PARTE
CONSTRUCCIONES

CAPITULO I

CONDICIONES DE LAS CONSTRUCCIONES, SEGÚN SU SITUACIÓN

Apartado A

Construcciones en el casco antiguo

Artículo primero. — En el casco antiguo de las poblaciones, cuando existan Ordenanzas Municipales legalmente vigentes, y en tanto no se proceda, por la Comisión Superior de Ordenación Provincial de Barcelona, a la revisión de las mismas, las normas reguladoras de la edificación serán las contenidas en dichas Ordenanzas.

Artículo segundo. — En aquellas poblaciones donde no existan Ordenanzas Municipales legalmente vigentes, se observarán las siguientes reglas:

- a) La altura de los elementos de terminación y cubierta de las nuevas edificaciones que se construyan, será la que, aproximadamente, alcance

la mayoría de los edificios existentes en el sector de calle correspondiente, a cuya altura reguladora se adaptará el número de plantas. Únicamente podrán elevarse las edificaciones, en todo o en parte, a una altura superior a la indicada, cuando con ello se consiga ocultar la medianería visible existente, y no se dé lugar a la creación de otra. Cuando no haya número suficiente de edificios para fijar dicha altura reguladora, ésta no podrá exceder del ancho de la calle a que el nuevo edificio dé frente.

b) La profundidad edificable de los solares no será nunca superior a veinticinco metros, debiendo quedar siempre, en su parte posterior, un espacio libre de al menos tres metros de fondo.

c) Queda prohibida la construcción de miradores y voladizos de fábrica, excepto en casos plenamente justificados, que apreciará la Comisión de Ordenación Provincial, sin cuyo informe favorable no podrá el Ayuntamiento otorgar la licencia para las obras.

Artículo tercero. — Tanto si existen como no Ordenanzas municipales legalmente aprobadas, serán de observar las siguientes disposiciones:

a) Quedan terminantemente prohibidas las medianerías al descubier-to, siendo obligatorio construir una falsa fachada lateral con ocultación de patios.

b) No se podrán dejar sin construir espacios libres angostos, visibles desde la vía pública, tales como andronas, pasajes o callejones particulares, de menos de seis metros de anchura.

c) Todas las fachadas, aunque alguna de ellas sea secundaria, visibles desde la vía pública, habrán de ser resueltas con análoga nobleza, carácter o estilo.

d) La anchura mínima de fachada, en el caso de nuevas parcelaciones, será de siete metros.

Apartado B

Construcciones en zonas afectadas por proyectos de urbanización legalmente aprobados

Artículo cuarto. — Cuando estas zonas tengan su correspondiente Ordenanza de Edificación, también legalmente aprobada, y en tanto la Comisión Superior de Ordenación Provincial de Barcelona no proceda a su revisión, dichas Ordenanzas constituirán, provisionalmente, las normas reguladoras de las construcciones respectivas, de las que serán complementarias las disposiciones contenidas en el artículo anterior. De no existir tales Ordenanzas, o de no estar éstas legalmente aprobadas, el Ayuntamiento correspondiente, sin perjuicio de cumplimentar lo prescrito en el artículo 26, y mientras la Ordenanza no quede definitivamente aprobada, podrá conceder permisos de edificación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º anteriores.

Artículo quinto. — Salvo en casos excepcionales, debidamente justificados ante la Comisión de Ordenación Provincial de Barcelona, para la concesión de la licencia municipal de construcción, es, además, preceptivo que la vía a que dé frente el solar tenga bordillos, esté afirmada, y disponga de luz, existiendo en ella las correspondientes redes para el alumbrado particular, agua y alcantarillado, pudiendo prescindirse de este último cuando se trate de edificios unifamiliares rodeados de jardín.

Apartado C

Construcciones en zonas próximas al casco urbano pero sin urbanización prevista.

Artículo sexto. — En estas zonas, mientras no se apruebe legalmente un proyecto de Urbanización adecuado, no se concederá permiso para ningún género de construcción, sin autorización previa, especial, de la Comisión de Ordenación Provincial de Barcelona.

Apartado D

Construcciones en lugares alejados del casco urbano

Artículo séptimo. — En estos sectores, únicamente podrán levantarse edificios aislados de carácter rural o residencial, cuyo permiso tan sólo podrá ser concedido a precario, a menos que se solicite y recaiga informe favorable de la Comisión de Ordenación Provincial. Tales edificios deberán alejarse de la arista interior de la cuneta, o de la que define el terraplén de las vías de comunicación, si están próximos a ellas, ocho metros para las carreteras nacionales o aquellas cuyas características se les asimilan, y cinco metros para las restantes.

Apartado E

Construcciones en puntos cercanos a las vías de comunicación

Artículo octavo. — Cuando la topografía del terreno no lo impida, las nuevas construcciones con fachada a una carretera, o camino vecinal, que atraviese una población, situada fuera del casco actual de la misma, pero a menos de dos kilómetros de éste, deberán separarse de las mencionadas vías de comunicación lo suficiente para establecer, entre éstas y las expresadas construcciones, una calzada de servicio, de seis metros de anchura, y su correspondiente acera. Entre dicha calzada y la de la carretera o camino, se dispondrá una faja verde de un metro y medio de anchura mínima, conteniendo una hilera de árboles, con pasos transversales de comunicación entre ambas, a distancias no inferiores a cien metros.

Artículo noveno. — En las desviaciones o variantes de carreteras y caminos, establecidas para evitar el paso por el interior de las poblaciones, se seguirán las normas fijadas en el artículo anterior para las construcciones que se levanten entre dicha vía y el núcleo urbano. En el lado opuesto, entre la carretera o camino desviado y la calzada de servicio descrita, se dispondrá una zona verde de cincuenta metros de anchura, siempre que las circunstancias o características del terreno lo permitan.

Artículo 10. — En las carreteras y caminos de carácter pintoresco, deberán tomarse todas las medidas conducentes a evitar que, tanto los edificios en sí, como sus muros y cierres, por su situación, masa o altura, constituyan una barrera, que, limitando excesivamente el campo visual, prive, a las personas que circulen por dichas vías, de la contemplación de las bellezas naturales del lugar, o simplemente destruyan la armonía del paisaje.

Apartado F

Zonas verdes

Artículo 11. — Las zonas verdes, en sus múltiples aspectos de parques y jardines públicos, plazas, paseos, vías-jardín, etc., tienen por objeto establecer y asegurar la permanencia de espacios libres, razón por la cual se prohíbe en ellas toda edificación que dé como resultado el cambio de carácter de dicha zona verde. En las nuevas urbanizaciones se destinará a zona verde, con independencia de la red viaria normal, un mínimo de un diez por ciento del área restante.

CAPITULO II

CONDICIONES DE LAS CONSTRUCCIONES, SEGÚN SU USO Y DESTINO

Apartado G

Edificios de carácter público

Artículo 12. — Los proyectos de edificios de carácter público, tales como los pertenecientes a Corporaciones y Organismos Oficiales, Templos, Teatros, Hoteles, etc., así como los de notoria importancia, serán sometidos, en cuanto a su emplazamiento, a informe de la Comisión Superior de Ordenación Provincial. Su situación, con relación al conjunto urbano, será objeto de especial estudio, procurando preverla debidamente en los proyectos de ordenación urbana de cada población, que se redacten.

Apartado H

Edificios destinados a viviendas

Artículo 13.— Los edificios destinados a vivienda vendrán regulados, según cual sea la zona en que radiquen, por las disposiciones del capítulo primero de las presentes normas, procurando agruparlos de acuerdo con su altura y demás características exteriores (Edificación cerrada, bloques de edificación abierta, construcción en línea, edificios retrasados, casas aisladas, ciudad-jardín, etc., etc.)

Artículo 14.— En esta clase de edificios no se permitirá el establecimiento de instalaciones de carácter industrial que difieran de las de tipo exclusivamente artesano o tradicional.

Apartado I

Edificios comerciales

Artículo 15.— Los edificios de carácter comercial, por lo que se refiere a sus dimensiones y aspecto exterior, se someterán a iguales reglas que los destinados a vivienda, fijadas en el artículo 13. Si sus dimensiones fuesen considerables, se estará a lo dispuesto en el artículo 12.

Apartado J

Construcciones industriales

Artículo 16.— Para la construcción de todo género de edificios industriales, que no sean simples almacenes o depósitos, precisará informe favorable de la Comisión Superior de Ordenación Provincial, a menos de proyectarse levantarlos en zonas clasificadas como industriales en Ordenanzas Municipales legalmente aprobadas. En los proyectos de solicitud de permiso se precisará la forma en que se solucione la vivienda para el personal empleado en la industria.

Apartado K

Casas de campo y caseríos rurales

Artículo 17.— Cuando las casas de campo y caseríos rurales se levanten en lugares alejados del casco urbano, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 7.º. En las demás zonas, esta clase de construcciones deberán someterse a las características propias de cada una de ellas.

Apartado L

Construcciones especiales

Artículo 18.— Las construcciones que se realicen en los recintos de zonas militares, puertos, aeródromos, etc., serán estudiadas particularmente, en cada caso, de acuerdo con los Técnicos competentes representantes de los Organismos Centrales correspondientes.

CAPITULO III

CONDICIONES DE LAS CONSTRUCCIONES, SEGÚN SU CARÁCTER
ARQUITECTÓNICO

Apartado M

Edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional

Artículo 19.— El aspecto de las construcciones a levantar en lugares inmediatos o que formen parte de un conjunto de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o simplemente tradicional, habrá de ser tal que no desentone de dicho conjunto. A tal fin, la licencia municipal de construcción se supeditará al informe previo favorable, que la Comisión Superior de Ordenación Provincial emita a la vista de la solici-

tud, planos facultativos, memoria, y además, fotografías de la zona en que tal conjunto radique, presentados por el interesado. Igual se hará cuando en lugar de un conjunto exista un solo edificio, o escaso número de ellos, pero de gran importancia o calidad.

Artículo 20.— A los efectos de la conservación del patrimonio artístico de las distintas poblaciones de la provincia, no se autorizarán en los edificios del carácter indicado en el título de este apartado, incluso si se trata de casas de campo y caseríos rurales, obras de ampliación, adición, reforma y consolidación, distintas de simples apeos provisionales, sin que sobre la correspondiente solicitud razonada, acompañada de la oportuna memoria, planos facultativos y fotografías, recaiga, previamente, informe favorable de la Comisión Superior de Ordenación Provincial, la cual designará, caso de estimarlo conveniente, un Arquitecto Inspector de las expresadas obras.

Artículo 21.— Los propietarios de los edificios de tal naturaleza tienen la obligación de conservarlos debidamente, sin alterarlos, siendo responsables, subsidiariamente, de tal obligación, los Ayuntamientos respectivos. En las obras que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo anterior, puedan realizarse en dichos edificios, además de conservarse en éstos el carácter que le sea propio, se emplearán materiales idénticos a los de su construcción y con análogo tratamiento.

Artículo 22.— En el plazo máximo de tres meses, los Ayuntamientos formalizarán y enviarán a la Comisión Superior de Ordenación Provincial, una relación comprensiva de todos los edificios del carácter indicado en los artículos que preceden, debidamente clasificados según su criterio, en la que figurarán los datos relativos a situación, propiedad, procedencia, época, historia, estado, etc., que les sea dable obtener. Esta tarea será llevada a cabo bajo la dirección del Arquitecto Municipal respectivo y, en su defecto, por el que designe libremente el Ayuntamiento, o por el que, a instancias de éste, nombre la Comisión Superior de Ordenación Provincial.

Artículo 23.—Cuando en una población, o en ciertos sectores de la misma, domine un determinado género de arquitectura, se procurará imprimir a las nuevas construcciones el sello de la localidad o sector de que se trate, en forma que, en las nuevas construcciones, se continúe el espíritu de las anteriores, pero sin recurrir jamás, para conseguirlo, a recursos falsos ni a artificiosos efectismos.

Apartado N

Edificios de traza libre

Artículo 24.—Los edificios de traza libre, si su composición es correcta, podrán autorizarse tan sólo en aquellos lugares donde no desentonen en el conjunto o en el medio en que estén situados, ni mucho menos constituyan una nota disonante. En caso de duda, los Ayuntamientos deberán pedir informe a la Comisión Superior de Ordenación Provincial.

Apartado O

Edificios provisionales

Artículo 25.— La construcción de todo género de edificios de carácter provisional, no podrá ser autorizada más que a precario y con la obligación de ser demolidos en un plazo máximo de cinco años, sin derecho a indemnización alguna. Transcurrido dicho término, su permanencia será tenida por ilegal, y, por lo tanto, precisará que, antes de expirar aquél, sea formulada nueva solicitud de licencia, que, desde luego, podrá ser denegada.

SEGUNDA PARTE
URBANIZACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26.— En el plazo máximo de dos meses, todos los Ayuntamientos de la provincia remitirán, a la Comisión Superior de Ordenación Provincial de Barcelona, una copia de los proyectos de urbanización que afecten a terrenos de su término, tanto si fueren de iniciativa municipal, como particular, y, además, copia de las Ordenanzas Municipales, generales y parciales, de su término municipal, con indicación de la aprobación legal de unos y otras, o estado de su tramitación. A dicho envío se acompañará una sucinta memoria en la que desde el punto de vista actual, se justifique la necesidad de mantener o modificar dichos proyectos y ordenanzas, tanto por lo que se refiere a su extensión, como por lo que afecta a su trazado, modalidades y características, etc. etc., fijando al propio tiempo, los medios con que se cuenta para su ejecución, o las previsiones adoptadas, o a adoptar, a tal fin.

Si se trata de urbanizaciones de carácter particular, se detallarán los compromisos existentes entre el Ayuntamiento y la empresa, y entre ésta y los compradores de solares, así como las garantías tomadas por el Ayuntamiento para el exacto cumplimiento de las obligaciones respectivas. Si algún Ayuntamiento tuviese aprobados Proyectos de urbanización que carecieren de la correspondiente Ordenanza, vendrán obligados a redactarla, aprobarla, en principio, y remitirla a informe de la Comisión Superior de Ordenación Provincial en el término de tres meses.

Artículo 27.— Los nuevos proyectos de urbanización, ya fueren generales o parciales, tan pronto como sean aprobados, en principio, por el respectivo Ayuntamiento, deberán ser sometidos, inmediatamente, a infor-

me de la Comisión Superior de Ordenación Provincial, junto con su respectiva Memoria justificativa y Ordenanza, documentos, análogos a los descritos en el artículo anterior, que se consideran indispensables y sin los cuales el proyecto quedaría incompleto.

Artículo 28.— Cuando un particular, empresa o colectividad, trate de urbanizar unos terrenos, habrá de dirigirse al Ayuntamiento respectivo, presentando al mismo el correspondiente proyecto completo, compuesto de planos, memoria y ordenanzas. En la memoria se detallarán las obligaciones que se propone contraer con el Ayuntamiento y con los compradores de solares, en relación a lo dispuesto en el artículo 5.º de estas Normas.

De aprobar, en principio, el Ayuntamiento la indicada propuesta, dará al expediente la tramitación detallada en el artículo anterior.

Artículo 29.— En el término máximo de seis meses, los Ayuntamientos de la provincia habrán de concretar y enviar a la Comisión, en un croquis o esbozo, a escala aproximada 1:2.000, cuales sean sus aspiraciones con respecto al planteamiento urbano de la población, dentro del Plan General de Ordenación de la Provincia. Igual harán y en idéntico plazo, respecto a todo el término municipal, a escala aproximada 1:10.000, 1:25.000 ó 1:50.000. Ambos documentos irán acompañados de su correspondiente memoria justificativa.

Artículo 30.— En el caso de que a algún Ayuntamiento se le presentasen dificultades, de orden económico o material, para cumplimentar lo prescrito en el artículo anterior, se dirigirá a la Comisión, en el término máximo de dos meses, a fin de que ésta pueda estudiar la manera de allanar las dificultades antedichas.

TERCERA PARTE

DISPOSICIÓN ÚNICA

Artículo 31.— Con independencia de lo prescrito en las presentes Normas, la Comisión Superior de Ordenación Provisional de Barcelona podrá tomar, en cualquier momento, todas las disposiciones que crea oportunas para aclarar e interpretar su contenido, así como las encaminadas a evitar cualquier hecho que considere ha de imposibilitar o dificultar la efectividad del Plan General de Ordenación, cuyo estudio le está encomendado.



COMISIÓN SUPERIOR DE ORDENACION PROVINCIAL DE BARCELONA

Datos que deberán contener los Proyectos de Urbanización para ser sometidos a la consideración de esta Comisión

Los proyectos de urbanización que, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 22 del Reglamento de 5 de diciembre de 1947, sean sometidos a la consideración de la Comisión Superior de Ordenación Provincial de Barcelona, deberán contener, ineludiblemente, los siguientes datos o antecedentes:

- a) — Plano de situación de la urbanización con relación a las zonas urbanas existentes en el mismo término municipal.
- b) — Justificación de la necesidad o conveniencia de la urbanización.
- c) — Información respecto al estado legal y de hecho de las urbanizaciones inmediatas.
- d) — Información fotográfica.
- e) — Espacios verdes.
- f) — Parcelación y distribución vial.
- g) — Cierre del perímetro de todas las manzanas.
- h) — Perfiles longitudinales (o cotas en los cruces e indicación de pendientes) y transversales tipo.
- i) — Afirmado, bordillos y aceras (disposición y clases).
- j) — Iluminación.
- k) — Arbolado y plantaciones.
- l) — Agua potable (origen y red de distribución).
- m) — Red de evacuación (detallando el sistema) y tratamiento y vertido de las aguas negras al final de los colectores.
- n) — Proyecto de Ordenanza de la zona que se ocupe.

Cuando la urbanización tenga carácter particular, además de los antecedentes expresados deberán consignarse los siguientes:

- o) — Nombre, apellidos y dirección del peticionario, y, en su caso, el nombre y dirección de la entidad urbanizadora, así como el nombre, apellidos y dirección del propietario o propietarios de los terrenos afectados.
- p) — Compromisos existentes, o a adquirir, entre el urbanizador y el Ayuntamiento, y entre aquél y los futuros propietarios de solares.
- q) — Garantías tomadas, o a tomar, por el Ayuntamiento, para la debida observancia de los aludidos compromisos.
- r) — Medios económicos con que se cuenta para llevar a cabo la urbanización y previsiones adoptadas, o a adoptar, a tal fin.

Todo proyecto habrá de ser remitido a la Comisión Superior de Ordenación Provincial, en ejemplar triplicado y se enviará acompañado del expediente municipal a que el mismo haya dado lugar.

Además, será remitida, a dicha Comisión, una copia de cada uno de los Proyectos de Urbanizaciones existentes en el término municipal de que se trate, y también copia de las Ordenanzas Municipales, generales y parciales, que rijan en el territorio de dicho término, con indicación de la aprobación legal de unos y otras o, en su caso, del estado en que se encuentre su tramitación.

En el expediente antedicho se habrá de dar constancia de haber sido debidamente cumplimentados cuantos requisitos y trámites establece el Reglamento de Obras, Servicios y Bienes Municipales.

Se excusará el envío de cuantos documentos o antecedentes hayan sido entregados con anterioridad a la Comisión.

Barcelona, octubre de 1948.

